



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Resolución**

**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**I. COMPETENCIA**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2° *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades

**II. HECHOS.**



**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el **expediente 200-165128-0151-2019**, donde obra el Auto N° 200-03-50-04-0319-2019, por medio del cual se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental contra el señor FRANKLIN HIGUITA GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.027.947.873 por aprovechar y movilizar 2.85 m<sup>3</sup> de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), en el vehículo tipo camión, color azul de placa UIC-639, sin la respectiva autorización de aprovechamiento forestal y salvoconducto único nacional en línea-SUNL. Acto administrativo notificado el día 21 de julio de 2020.

Una vez ejecutoriado el acto administrativo que dio inicio a esta investigación, este despacho procedió a formular pliego de cargos mediante Auto N° 200-03-50-05-0157-2020, otorgándole al presunto infractor el término de diez (10) días, para que presentara descargo y solicitara las prácticas de prueba que considerara pertinente y conducente. Etapa procesal no ejecuta por el señor HIGUITA GUTIÉRREZ. Amén de ello, esta Corporación garantizó el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Posteriormente, se dio valor probatorio a las diligencias administrativas obrantes en el expediente 200-165128-0151-2019, mediante Auto N° 200-03-50-99-0375-2020.

Con el objeto de dar continuidad al procedimiento, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3<sup>1</sup> del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-0139 del 22 de enero de 2021, dado a conocer al señor HIGUITA GUTIÉRREZ, mediante el Auto N° 200-03-50-05-0246-2021, por medio del cual se le corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. Acto administrativo con fecha de notificación del día 30 de agosto de 2021.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR LA SANCIÓN A IMPONER**

Una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente, este despacho remitió el mismo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación para la conformación del grupo interdisciplinario (técnico-jurídico), para la elaboración del informe técnico de tasación de la multa, conforme a la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, cuyo consecutivo interno es 400-08-02-01-3373 del 15 de diciembre de 2021, extrayendo los siguientes apartes:

#### **Identificación de bienes de protección afectados**

*Los bienes de protección están definidos como "aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente".*

#### **Identificación de acciones impactantes:**

*Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. Conesa*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.*

**Resolución**

3

**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

(1997) afirma que para la identificación de acciones que generen afectación se debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- Que modifiquen el uso del suelo.
- Que impliquen emisiones de contaminantes.
- Que impliquen almacenamiento de residuos.
- Que impliquen la sobreexplotación de recursos.
- Que den lugar al deterioro del paisaje.
- Que modifiquen el entorno social, económico y cultural.
- Que incumplan con la normativa ambiental.

Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

I: Importancia de la afectación

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más afectaciones, se procede mediante el cálculo del promedio de la importancia de aquellas afectaciones que se consideren relevantes. Corresponde al equipo interdisciplinario de cada autoridad ambiental, sustentar de manera suficiente y clara, cuáles fueron las afectaciones y/o infracciones que se tuvieron en cuenta para la estimación de la importancia de la afectación y la incidencia de cada una de las acciones sobre cada uno de los siguientes componentes:

El nivel potencial de impacto se valora de acuerdo con la siguiente escala:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

La evaluación de la importancia de la afectación para el caso evaluado, fue realizada en el Informe técnico No. Informe técnico No.400-08-02-01-0139 de 22/1/2021, a continuación, se muestran los resultados obtenidos:

Atributos	Flora	Suelo
IN (intensidad)	1	1

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

EX (extensión)	1	1
PE (persistencia)	1	1
RV (reversibilidad)	3	1
MC (recuperabilidad)	1	1
Valor de la Importancia	10	8
Criterio	<b>Leve</b>	<b>Irrelevante</b>

Teniendo en cuenta que "en aquellos casos en los cuales confluyan dos o más afectaciones, se procede mediante el cálculo del promedio de la importancia de aquellas afectaciones que se consideren relevantes", para el presente análisis se tiene en cuenta únicamente el valor de la importancia para el bien de protección Flora calificado con valor de 10, con una afectación potencial leve.

$$I = 10$$

### Beneficio Ilícito (B)

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

$$B = \sum Y1, Y2, Y3$$

Y1: Ingresos directos.

Y2: Costos evitados

B: beneficio ilícito que debe cobrarse vía multa

Y: ingresos directos

p: capacidad de detección

Para este caso específico como costos directos se asume el valor de la madera en el mercado según concepto No. 400-08-02-01-1155 del 28/06/2019, por un valor de \$661.000 y la capacidad de detección se asume como baja con un valor de 0,4)

$$Y1=661.000$$

$$P=0,4$$

En los costos evitados se asume el valor del permiso de aprovechamiento con visita de un día

<b>Costos evitados</b>	Valor permiso de aprovechamiento	<b>\$ 313.600</b>
------------------------	----------------------------------	-------------------

$$Ce=\$ 313600$$

De igual manera se ajusta el cálculo de la Tasa Compensatoria de Aprovechamiento Forestal, toda vez que fue calculada con parámetros asociados al aprovechamiento forestal único; no obstante, este valor no se incluye en el cálculo de la multa, sin embargo, según la resolución 1390 de 2018, el usuario deberá realizar el pago de esta tasa.

**Resolución**  
 Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.



**Calculo Tasa Compensatoria Por Aprovechamiento Forestal Maderable En Bosque Natural**

**R-AA-151**  
 Versión 03

**Expediente** 150-165128-0151-2019 **Fecha Cálculo** 15/12/2021  
**Usuario** Franklin Higuera Gutierrez **Municipio** Turbo

$$TAFMi = TM \times FRi$$

$$FRi = (CUM + N) \left( \frac{CDRB + CCE + CAA}{3} \right)$$

$$CDRB = 2 - CEB$$

$$CEB = \frac{ATBN - ATAP}{ATj}$$

El uso de ésta hoja se realiza para el cálculo de mas de 10 especies y/o para técnicos con mayor conocimiento de las variables de la tasa a calcular

Tarifa Mínima <sup>TM</sup>	\$	32.100
CUM		0,5
N		0
CEB		0,345727853
CDRB		1,654272147
CAA		1

Nombre comun	Nombre científico	Valor CCE	V m <sup>3</sup> Bruto a otorga	Tasa por especie (\$/m <sup>3</sup> en bruto)	Monto a paga
Roble	Tabebuia rosea	1,7	5,7	\$ 23.295	\$ 132.784
<b>MP = Σ(TAFMi x Vopt)</b>			5,7		\$ 132.784

Acorde con lo expuesto anteriormente, a continuación, se detalla el cálculo del beneficio ilícito

<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	$Y*(1-p)/p$	1.461.900,00
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	$y1+y2+y3$	974.600,00
	<b>y1</b>	<b>Ingresos directos</b>	661.000,00
	<b>y2</b>	<b>Costos evitados</b>	313.600,00
	<b>y3</b>	<b>Ahorros de retraso</b>	0,00
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	<b>p baja=</b>	0.40	0,40
	<b>p media=</b>	0.45	
	<b>p alta=</b>	0.50	

**Factor de Temporalidad (α)**

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando, si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito.

$$\alpha = \left( \frac{3}{364} \right) * d + \left( 1 - \left( \frac{3}{364} \right) \right)$$

Donde:

α: factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

**Factor de Temporalidad (α)**

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando, si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito.

$$\alpha = \left( \frac{3}{364} \right) * d + \left( 1 - \left( \frac{3}{364} \right) \right)$$

Donde:

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

$\alpha$ : factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACIÓN (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		
Criterio	Valor		Criterio	Valor de importancia	Nivel potencial de impacto(m)
Muy Alta	1,00	<b>0,40</b>	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00
					<b>35,00</b>

Para el caso evaluado se determinó una probabilidad de ocurrencia de la afectación baja (0,4) y una magnitud potencial de la afectación leve (35), se procede a calcular el riesgo

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

$$r = 0,4 * 35$$

$$r = 14$$

Obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$V = (11,03 * SMMLV) * r$$

Donde:

V = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r = Riesgo

#### Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental, como se describe a continuación:

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	- 0.4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	- 0.4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial

**Resolución**

**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

Agravantes	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0.2 (En el evento en que el beneficio no pueda ser calculado)
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación

*Acorde con el informe técnico No. 0139 de 22/1/2021 se consideró como agravante el obstaculizar la acción de la autoridad ambiental*

A=0,2

*Para este caso no existen atenuantes.*

**Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

*En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

*Para determinar la capacidad económica del infractor se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBÉN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.*

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

El usuario se encuentra registrado en la base de datos del Sisbén en la categoría C11 considerada como **vulnerable**, teniendo en cuenta que los valores de capacidad socioeconómica no son equivalentes con las nuevas categorías de clasificación del Sisbén, se deberá asignar el menor valor.

Cs=0,01

Para este caso no se determinaron atenuantes.

#### Costos Asociados (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Para el caso evaluado no se identifican costos asociados.

#### Valor de multa Calculada

Según lo expuesto anteriormente, se obtienen los siguientes resultados:

IN (intensidad)	1
EX (extensión)	1
PE (persistencia)	1
RV (reversibilidad)	3
MC (recuperabilidad)	1
I: Valoración de la importancia de la afectación	
$\alpha$ : Factor de temporalidad	1
p (capacidad de detección)	0,4
B: Beneficio ilícito	1.461.900,00
Y: Sumatoria de ingresos y costos	974.600,00
y1 ingresos directos	661.000,00
y2 costos evitados	313.600,00
y3 ahorros de retraso	0,00
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	0,40
m = Magnitud potencial de la afectación	35,00

**Resolución**

9

**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

<i>r = Riesgo</i>	14,00
<i>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</i>	95.122.720,00
<i>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</i>	0,20
<i>Ca: Costos asociados</i>	0,00
<i>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</i>	0,01
<b>VALOR MULTA:</b>	<b>\$ 2.603.372,64</b>

**III.FUNDAMENTO JURÍDICO**

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevo a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra en el artículo 79 superior que señala:

"ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológicas y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993."

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

**Artículo 1°.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.



**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, consagra:

**Artículo 5°.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

...

**Parágrafo 1°.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

DECRETO 1076 DE 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*

**ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

**ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas.** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

**Resolución**

11

**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

**B:** Beneficio ilícito

**á:** Factor de temporalidad

**i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes Ca: Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor Dónde

**Beneficio ilícito:** Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

**Factor de temporalidad:** Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

**Grado de afectación ambiental:** Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

**Evaluación del riesgo:** Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

**Circunstancias atenuantes y agravantes:** Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

**Costos asociados:** La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

**Capacidad socioeconómica del infractor:** Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o Jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria,

**RESOLUCIÓN N° 2086 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2010, POR EL CUAL SE ADOPTA LA METODOLOGÍA PARA LA TASACIÓN DE MULTAS CONSAGRADAS EN EL NUMERAL 1° DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY 1333 DEL 21 DE JULIO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.**

ARTICULO 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual deberá ser aplicada por todas las autoridades ambientales.



**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

ARTÍCULO 4. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática.

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i)^n (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la resolución estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

#### IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 200-03-50-04-0319-2019, contra el señor **FRANKLIN HIGUITA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.027.947.873, se adelantó por aprovechar y movilizar 2.85 m<sup>3</sup> de Roble (*Tabebuia rosea*), en presunta contravención a lo dispuesto en los Artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículos 2.2.1.1.3.1, 2.2.1.1.4.4 y 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que en ese sentido, se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al aprovechar y movilizar productos forestales sin la respectiva autorización y SUNL, que otorga la Autoridad Ambiental competente, que para el caso en particular es CORPOURABA.

Así las cosas, este Despacho evidencia la presencia de culpa por parte del presunto infractor, en atención a que no reposan argumentos de defensa que desvirtúe los hechos que motivaron esta investigación administrativa, conforme a lo obrante en el presente expediente se encuentra material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan, es decir las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, al señor **FRANKLIN HIGUITA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.027.947.873.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor **FRANKLIN HIGUITA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.027.947.873; al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados

**Resolución**

13

**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

en el Artículo Primero del Auto N° 200-03-50-05-0157-2020, por aprovechar y movilizar 2.85 m<sup>3</sup> de Roble (*Tabebuia rosea*).

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 que consagra taxativamente las sanciones para aquellos que han profanado la normatividad ambiental.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **FRANKLIN HIGUITA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.027.947.873, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente a **MULTA** por valor de **DOS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 2.603.372)**, tal como se efectuó la tasación en el informe técnico N° 400-08-02-01-3373 del 15 de diciembre de 2021.

Asimismo la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, en cumplimiento del parágrafo del artículo 2.2.9.12.1.4<sup>2</sup> del Decreto 1076 del 2015, realizó el cálculo de la tasa compensatoria arrojando un valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$453.885)**, liquidada a través del informe técnico N° 400-08-02-01-0139-2021

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**V.DISPONE**

**PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE** al señor **FRANKLIN HIGUITA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.027.947.873, de los cargos formulados en el Artículo Primero del Auto N° 200-03-50-05-0157-2020, consisten en el aprovechamiento y movilización de 2.85 m<sup>3</sup> de Roble (*Tabebuia rosea*), sin la respectiva autorización de aprovechamiento forestal y salvoconducto único nacional en línea-SUNL.

**SEGUNDO.** Imponer al señor **FRANKLIN HIGUITA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.027.947.873, sanción pecuniaria equivalente a valor **DOS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL TRECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 2.603.372)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**Parágrafo 1.** Remitir la presente actuación una vez se encuentre ejecutoriada, a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABA, para efectos de expedir la factura correspondiente al valor de que trata el presente artículo.

**Parágrafo 2.** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuncia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva

**TERCERO.** Requerir al señor **FRANKLIN HIGUITA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.027.947.873, para que sirvan realizar el pago de la tasa compensatoria, correspondiente a: **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS**

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 2.2.9.12.1.4. Sujeto Pasivo.** Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

**PARÁGRAFO.** La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.



Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

**OCHENTA Y CINCO PESOS (\$453.885) M.L.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**Parágrafo.** Remitir la presente actuación una vez se encuentre ejecutoriada, a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABA, para efectos de expedir la factura correspondiente al valor de que trata el presente artículo.

**CUARTO.** Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

**QUINTO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**SEXTO.** Remitir copia de la presente decisión una vez se encuentre en firme a la Subdirección Administrativa y Financiera-área de Contabilidad y Almacén de la Corporación, para los fines de su competencia.

**SÉPTIMO.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

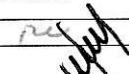
**OCTAVO.** Notificar el presente acto administrativo al señor **FRANKLIN HIGUITA GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.027.947.873, Acorde con los lineamientos establecidos en el Decreto 491-2020.

**NOVENO.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la **Dirección General** de la Corporación, el cual deberá enviarse al correo electrónico [atencionalusuario@corpouraba.gov.co](mailto:atencionalusuario@corpouraba.gov.co) , dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem

**DECIMO. De la firmeza.** La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZÚNIGA**  
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		14/03/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-165128-0151-2019